



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	EUCARIS GARZÓN GALLEGO
Demandado:	ADAULFO ENRIQUE JIMÉNEZ MONTESINO
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00075 00

La señora **EUCARIS GARZÓN GALLEGO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **ELIANA PATRICIA GARCIA YEPES**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de EUCARIS GARZÓN GALLEGO contra ADAULFO ENRIQUE JIMÉNEZ MONTESINO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR los alimentos provisionales, como quiera que no se acredita la capacidad económica del demandado, así como tampoco cumple con los requisitos de que trata el numeral 1º del artículo 397 CGP, pues se echa de menos la **acreditación** de la cuantía de las necesidades del alimentario.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME VICENTE MÉNDEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4415bdd4f0d7064b6cb6e92b5642102dee23c02fd953c522fd322d3af4f04e**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: INGRID JUDITH ESCALANTE ESPAÑA

Demandado : JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO

Proceso No: 332/22

La señora INGRID ESCALANTE ESPAÑA nos pide en esta oportunidad solicitar a CAJAHONOR para que realice el desembolso de los dineros que se encuentran retenidos en dicha entidad para este proceso y que los mismos le sean consignados en su cuenta de ahorros No. 4-421-00-20276-2 del Banco Agrario de Colombia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la solicitud de la actora el juzgado procede con la revisión del expediente constatándose que, en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023 se aprobó el acuerdo allegado entre los señores INGRID JUDITH ESCALANTE ESPAÑA y JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO con relación a la mesada alimenticia de sus retoños SANTIAGO y SOLANGE HERNÁNDEZ.

En tal sentido, convinieron los mencionados que se mantenga en este asunto medidas cautelares en contra del señor JEREMÍAS HERNÁNDEZ RESTREPO como alimentos definitivos a favor de los menores en referencia, en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y todo ingreso que sin importar su denominación perciba a través de la POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, es de conocimiento de este despacho judicial que CAJAHONOR se encarga de la administración de las prestaciones sociales y subsidio de vivienda de los militares y policía de nuestra nación. La señora INGRID ESCALANTE no es clara en su solicitud en cuanto a qué sumas y por qué concepto pretender requiramos a Cajahonor ponga a disposición del despacho.

No obstante, si las cantidades que la demandante reclama corresponden a cesantías, precisa aclararle lo siguiente:

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo decidido en la nombrada audiencia del 6 de febrero de 2023, como se indicó en párrafo anterior.

Pero, desconoce el juzgado si el señor JEREMÍAS HERNÁNDEZ RESTREPO se encuentre en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías bajo el cumplimiento de alguno de los eventos antes detallados y exigidos por el Legislador para ello, y que, por ende, este despacho deba solicitarle a su entidad empleadora ponga a disposición de este juzgado lo que de dichas cesantías conciernen a sus hijos por razón de este proceso.

Es pues, el pagador de CAJAHONOR el indicado para suministrarnos la información pertinente.

Estima el despacho importante que la petente comprenda, que no desconocemos que sus menores hijos tienen derecho a la prestación social de cesantías devengadas por su progenitor por intermedio de la Policía Nacional y por ella reclamadas en esta ocasión, sino que las mismas deben ser puestas a disposición del despacho siempre y cuando el demandado se encuentre incurso en alguno de los eventos establecidos por la ley para su retiro parcial o definitivo por parte del trabajador, tal como lo exige el Legislador.

Ahora, si se trata de dineros correspondientes a subsidio de vivienda los pretendidos por la actora en esta ocasión, también es de conocimiento de esta célula judicial que los mismos son entregados al militar o policial afiliado a Cahonor, una vez cumpla con los requisitos exigidos por la entidad para ello.

También desconoce esta judicatura si el señor JEREMÍAS HERNÁNDEZ RESTREPO se encuentra en trámite de retiro de tales conceptos, y solo así es que Cahonor debe descontar de dichos emolumentos lo correspondiente a este expediente y ponerlo a nuestra disposición en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia.

De lo anterior se desprende que es pues, el pagador de CAJAHONOR el indicado para suministrarnos la información pertinente, por lo que en tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO se encuentra en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías, y/o de su subsidio de vivienda.

De ser así positivo, deberá poner a disposición de este juzgado el 50% que de las cesantías o del subsidio de vivienda corresponden a los menores SANTIAGO DE JESÚS y SOLANGE HERNÁNDEZ ESCALANTE por razón de este expediente.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76856486dc0056a7b2c3c9cf57c59142642abc87308b1cf70bc2f19da9138f4f**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YAHIRIS VANESSA ESCOBAR SCOTT
Demandado : JOAO CARLOS NAVARRO MENDOZA
Proceso No: 046/23

Con auto del 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, el juzgado ordenó requerir a las partes en este asunto, para que el en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia cumplieran con la presentación de la liquidación de crédito ordenada en el numeral 2° del proveído de febrero 21 de 2023, so pena de proceder el despacho a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante tal disposición se prosigue con la búsqueda de la actuación requerida a los litigantes no hallándose ni en el expediente ni en el correo institucional prueba alguna de que los citados hubieren atendido el llamamiento hecho en el mentado auto de noviembre 27 de 2023.

Por lo tanto, tal como se advirtiera en la comentada resolución se dará aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual modo, se hará entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que a la presente fecha se hallaren pendientes de pago en este asunto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE

- 1.- DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora YAHIRIS VANESSA ESCOBAR SCOTT en contra del señor JOAO CARLOS NAVARRO MENDOZA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DÉSE por terminado el asunto de la referencia.
- 3.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado.

4.- LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad nominadora del accionado para lo consiguiente.

5.- ORDÉNESE el pago a la ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se hallaren pendientes de pago en este asunto.

6.- ARCHÍVESE definitivamente este proceso previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487473cbcd90bc2c956492b416c7fdcf146cd822da0fa0cfa372ca070ff2df**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO

Demandado : JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ

Proceso No: 093/23

Con auto del 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, el juzgado ordenó requerir a la señora ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia cumpliera con la notificación del señor JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ de esta demanda, so pena de proceder el despacho a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante tal disposición se prosigue con la búsqueda de la actuación requerida a los litigantes no hallándose ni en el expediente ni en el correo institucional prueba alguna de que la citada hubiere atendido el llamamiento hecho en el mentado auto de noviembre 27 de 2023.

Por lo tanto, tal como se advirtiera en la comentada resolución se dará aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual modo, se hará entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que a la presente fecha se hallaren pendientes de pago en este asunto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO en contra del señor JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DÉSE por terminado el asunto de la referencia.

3.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado.

4.- LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad nominadora del accionado para lo consiguiente.

5.- ORDÉNESE el pago a la ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se hallaren pendientes de pago en este asunto.

6.- ARCHÍVESE definitivamente este proceso previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf3875659a12655f8a973760d0c97163d3f77a1a135a49f0b7f087340850cf**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY JOHANA VARGAS OVIEDO

Demandado : RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ

Proceso No: 490/21

Nos pide la señora KELLYS VARGAS OVIEDO en esta oportunidad requerir a Cajahonor para que coloque a disposición los dineros que se encuentran a favor de sus menores hijos por concepto de cesantías dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Memórese, que con proveído de febrero 9 de la presente anualidad el juzgado ordenó requerir al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- entidad administradora de las prestaciones sociales de los policiales y militares en Colombia, para que de MANERA URGENTE E INMEDIATA pusiera a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora KELLYS JOHANNA VARGAS OVIEDO en su condición de madre y representante legal de los menores JOSUÁ, SALOMÉ y LORENS SOFÍA VANEGAS VARGAS, el 50% de las cesantías que devengara su progenitor, el señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ como Soldado Profesional del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA antes de su deceso.

Se emite y se envía entonces el oficio No. 0262 adiado marzo 5 de 2024 con destino a la citada entidad y en respuesta de ello recibimos el comunicado 378-01-20240320007893 de fecha 20-03-2024 proveniente de Cajahonor, a través del cual nos notifican que hasta la fecha conocen de la medida cautelar por lo que proceden con su registro preventivo a favor de este expediente sobre el 50% de los conceptos de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado.

Debe quedar claro, que en este asunto no se logró establecer alimentos definitivos a favor de los niños JOSUÁ, SALOMÉ y LORENS VANEGAS debido a que la audiencia fijada para la decisión de fondo del mismo, no fue posible su realización ante el fallecimiento del demandado.

Sin embargo, sí se decretaron alimentos provisionales en beneficio de los menores en mención mediante auto calendado noviembre 23 de 2021 en cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales que recibiera el señor RUFINO JAVIER

VANEGAS NÚÑEZ en su condición de soldado profesional del Ejército Nacional, poniéndose en conocimiento de esta determinación al ente nominador del enjuiciado con oficio No. 901 de noviembre 30 de 2021.



Así que, si existen dineros retenidos por parte de CAJAHONOR por el concepto de cesantías o de cualquier prestación social devengadas por el señor RUFINO VANEGAS para este expediente, lo pertinente es que las mismas sean puestas a disposición de este despacho como bien se le había ordenado al pagador de dicha entidad con el nombrado oficio No. 0262 de marzo 5 de 2024.

Por lo tanto, SE ORDENA;

1.- EXHORTAR AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- para que de manera INMEDIATA se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos por razón de este proceso en cuantía del 50% por concepto de cesantías o de cualquier otra prestación que le correspondieran al señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ en su condición de trabajador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en beneficio y para garantía del interés superior de sus menores hijos JOSUÁ, SALOMÉ y LORENS SOFÍA VANEGAS VARGAS, tal como se le ordenó en oficio No. 0262 de marzo 5 de 2024.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23952421ee7effd484afa61690b8037e5404bef43a75f6ce4f310181b77b2f2**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : MILENA PATRICIA BRITO ASÍS
Demandado : LARRY WILLIAM BERG GONZÁLEZ
Radicado No: 643/09

La señora MILENA BRITO ASÍS nos solicita el pago de los haberes (sic) que reposan en este proceso a su nombre y como tutora (sic) de su hijo LARRY JUNIOR BERG BRITO, desde el mes de enero hasta la fecha, dado que no cuenta con la capacidad económica de cubrir su manutención y estudios académicos, además, de que su hijo cuenta tan solo (sic) con 18 años de edad. Aporta certificación de estudios del chico y copia de su cédula de ciudadanía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien lo indicó la memorialista, el beneficiario de las sumas que se reciben en este proceso, LARRY JUNIOR BERG BRITO, es ya mayor de edad, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para comparecer por sí mismo a su expediente.

Así que, al requerir ya LARRY JUNIOR de la representación de la madre en su proceso, y no siendo la mencionada titular de ninguno de los derechos que se reclaman en esta causa, NO ES POSIBLE ATENDER la petición de MILENA BRITO ASÍS, salvo el caso que los intervinientes convengan en otros términos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eafe64d41c7427c91c6133bb7be956bfa8f02ef875060910c1b9ed1bbeccdc**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARTHA DE JESÚS MANJARRÉS PADILLA
Demandado : JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE
Radicado No: 189/23

La señora MARTHA MANJARRÉS PADILLA nos solicita la entrega del porcentaje por concepto de cesantías que será utilizada para remodelación de su vivienda, tal como indica la ley en las causales para retiro de las mismas, y adjunta contrato y certificado de libertad y tradición del bien para acreditar lo solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe **el empleado** cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo
Financiación de vivienda
Sustitución patronal
En caso de prestar servicio militar
Estudios de educación superior
Compra de acciones propiedad del Estado
Traslado de cesantías.

Ahora, la señora MARTHA MANJARRÉS PADILLA nos describe en su petición que las cesantías pueden ser retiradas **por los trabajadores**, no por sus beneficiarios de alimentos, como así lo pretende la señora ejecutante.

Por otro lado, si bien en esta causa las cesantías recibidas por el señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE por su vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación se encuentran cobijadas con medida cautelar por razón de este proceso ÚNICAMENTE para garantizar el pago de la deuda que lo originó, no es menos cierto que el juzgado desconoce si el señor JAVIER CALDERÓN se encuentre incurso en trámite de retiro

parcial o definitivo de sus cesantías bajo el cumplimiento de alguno de los eventos antes detallados y exigidos por el Legislador para ello, como para que esta judicatura proceda a ordenar al nominador del accionado a que ponga a nuestra disposición lo que de este emolumento correspondiera a este expediente.

De otra parte, tenemos, que, ciertamente las cesantías del señor JAVIER CALDERÓN se encuentran con medida cautelar por este proceso como arriba se indicó, pero no podemos olvidar que el mismo se encuentra aún en trámite, desconociendo el despacho si la deuda que lo motivó se halla o no satisfecha con los dineros ya recibidos en el mismo, puesto que la liquidación de crédito presentada por la actora está pendiente por dirimir por parte de esta célula judicial.

Obviamente, la anterior disertación conducirá al juzgado a negar la solicitud de la señora MARTHA MANJARRÉS PADILLA, salvo el caso que la parte ejecutada esté de acuerdo con la misma y lo haga saber al despacho.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1-NEGAR la solicitud de pago de cesantías impetrada por la parte ejecutante, salvo el caso que los intervinientes convengan en otros términos.

2-Por secretaría, DÉSELE el traslado respectivo la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa9afe0ef14f596e612a93b7b3bd412730d80f5150ea0eb0835e4180f39605**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: WUINY ESTHER SOLANO GUTIÉRREZ
Demandado : HÉCTOR RAMÓN MORALES ZÁRATE
Proceso No: 128/98

Se encuentra adosado al expediente certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora WUINI ESTER SOLANO GUTIÉRREZ, colige el juzgado que nos ha sido allegada la misma para que sea en esta depositados los dineros correspondientes a este proceso.

Así que, al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de los señores HÉCTOR RAMÓN y KEVIN DANIEL MORALES SOLANO, SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE COLPENSIONES, que los dineros descontados al señor HÉCTOR RAMÓN MORALES ZÁRATE por razón de este proceso, EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21456-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora WUINI ESTER SOLANO GUTIÉRREZ.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba49ed17ca4a3b18a7f5941df0f9ed34b4506c6348d66c3e7e39e16ce784b6**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: NORMA DEL CARMEN CHAMORRO DE CORONADO

Demandado : PEDRO ARIZA SIMONS

Radicado N: 744/97

El alimentado PABLO EMILIO ARIZA CHAMORRO nos solicita se levante las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado y se exonere al señor PEDRO ARIZA SIMONS de la obligación alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Atendiendo a que el aquí beneficiario PABLO EMILIO ARIZA CHAMORRO ya es mayor de edad y puede comparecer por sí mismo a su expediente como lo predica el artículo 54 del Código General del Proceso, no encuentra oposición alguna el despacho en acceder a su pedimento.

Por lo anterior, SE ORDENA:

- 1.- TENER POR EXONERADO al señor PEDRO ARIZA SIMONS de la obligación de seguir suministrando alimentos a su hijo PABLO EMILIO ARIZA CHAMORRO.
- 2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor PEDRO ARIZA SIMONS.
- 3.- ARCHÍVESE definitivamente este expediente, previas las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.
- 4.- COMUNÍQUESE esta determinación al ente nominador del padre enjuiciado para los fines consiguientes.
- 5.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv-

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba22e914ba57a13d74fe4802b95ae5996b48c139fc18c6560efd3400204030c**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : ANGÉLICA MARÍA PEDROZO MARTÍNEZ
Demandado : JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS
Radicado No: 185/23

Con auto del 23 de agosto de 2023 el juzgado admitió esta demanda. En la misma providencia se dispuso requerir a los pagadores de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA-MAGDALENA para que nos remitieran certificación de los ingresos que devenga el demandado JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS en dichas instituciones, indicándonos si existen otros embargos de alimentos en su contra, porcentaje embargado, nombres de las partes, radicado del proceso.

Se emite y envía el oficio No. 0973 de fecha 27 de septiembre de 2023 a las citadas instituciones.

En respuesta a ello se recibe comunicado fechado 2 de octubre de 2023 proveniente de la Universidad del Magdalena con el que nos envían certificación de los ingresos del señor JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS en su condición de docente del Alma Mater, así como la relación de los diferentes procesos embargos alimentarios que recaen sobre su nómina.

No avista en el paginario respuesta a nuestro requerimiento por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena.

Ahora bien, sería del caso proceder entonces con la solicitud del allego de los expedientes alimentarios referenciados por la Universidad del Magdalena como adelantados en contra de su trabajador JAIME MORÓN CÁRDENAS para proceder con la regulación alimentaria de dichas cargas, no obstante, procede el juzgado a revisar el proceso No. 535-2021 mencionado en la antedicha comunicación, y constatamos que en la nombrada foliatura se realizó la regulación de las obligaciones alimentarias de JAIME MORÁN CÁRDENAS con base en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante auto fechado abril 11 de 2022.

Pero, en la prenombrada regulación alimentaria no hizo parte el proceso que hoy nos ocupa, por lo que habrá necesidad de solicitar el arrimo de los procesos alimentarios seguidos en

contra de JAIME MORÓN CÁRDENAS a modo de efectuar una nueva regulación alimentaria, de ser el caso.

Por lo tanto, ORDENA EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA:

1.- SOLICÍTESE al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta el envío del link del expediente No. 159-2018 adelantado por la señora KAREN LORENA FUENTES ROSADO contra JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS, con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- SOLICÍTESE a la SECRETARÍA de nuestro despacho judicial el allego del expediente No. 535-2021 impetrado por la señora JENNIFER MUÑOZ RUIZ en contra de JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS para regular sus cargas alimentarias con base en lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- ORDÉNESE a la señora ANGÉLICA MARÍA PEDROZO MARTÍNEZ adelante las diligencias tendientes para notificar a las señoras KAREN LORENA FUENTES ROSADO y JENNIFER MUÑOZ RUIZ de esta disposición, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia 1026-2001.

4.- CONCÉDASE para dichas notificaciones a la demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena proceder con el desistimiento tácito de esta actuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA para que dé cumplimiento a nuestra solicitud de oficio No. 0973 de septiembre 27 de 2023 y nos remita certificación de los ingresos del señor JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS, así mismo, nos informe de la existencia de otros procesos alimentarios adelantados en su contra indicando nombre de las partes, radicación de los expedientes, juzgado de conocimiento de los mismos, porcentaje embargado.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe33cc1d92e51956a698fc44b3042a24f1eb38dfb64d8a4a9dd49008f39553**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JANE ARLENIS ORTIZ APONTE
Demandado : WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA
Proceso No: 229/19

Nos pide la señora JANE ORTIZ APONTE se le autorice el pago del título generado dentro de este proceso del descuento realizado al demandado por concepto de intereses de cesantías de la presente anualidad; de no ser posible por no hallarse registrado el título, solicita se requiera a la Fiduprevisora S.A. para que gire los recursos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la solicitud de la actora se procede con el estudio del proceso y denotamos que, en audiencia celebrada el 27 de julio del año inmediatamente anterior, el juzgado aprobó el acuerdo allegado entre las partes de este asunto con relación a las pretensiones aquí demandadas, y en tal sentido se ordenó aumentar la cuota alimentaria que el señor WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA suministrará a su hijo menor de edad JOSÉ ANTONY FERREIRA ORTIZ, la que en adelante será en el 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales de toda índole, y de todos los ingresos que percibe el padre demandado por la prestación de sus servicios docentes en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DE PUEBLO VIEJO-MAGDALENA, así como la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) de las mesadas pensionales que devenga como pensionado a través de la FIDUPREVISORA S.A.

De la misma manera, convinieron los sujetos extremos en este proceso en dicha diligencia, mantener las medidas cautelares en este juicio para el suministro de estos alimentos.

Ahora bien, es de conocimiento que para el retiro parcial o definitivo de cesantías el empleado debe cumplir ciertos requisitos exigidos por la ley para ello, y de hallarse en tales trámites es que el juzgado podría requerir a su nominador para que ponga a disposición lo que de éstas correspondan al beneficiario del proceso de alimentos.

No obstante, en el caso que nos ocupa la señora JANE ORTIZ APONTE nos está solicitando los intereses de las cesantías percibidas por el padre de su hijo JOSÉ ANTONY como trabajador del Magisterio, más no lo que de las mismas le deban descontar al demandado a favor del chico por razón de este proceso.

En tal sentido conceptúa el despacho, que si el señor WILMAN FERREIRA OJEDA se encuentra o no en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías, en nada afecta que el juzgado atienda el pedimento de la actora, puesto que lo requerido por ésta son los intereses de dicho emolumento.

No obstante, no se halló en el Portal Web del Banco Agrario depósito judicial alguno proveniente de Fiduprevisora para este expediente, por lo que habrá de requerirse a dicho ente poner a disposición de este despacho lo que de los intereses de las cesantías percibidas en esta anualidad por el señor WILMAN FERREIRA, le corresponde a su hijo JOSÉ ANTONY por razón de este proceso.

Por tal razón el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- En atención a la solicitud deprecada por la señora JANE ARLENIS ORTIZ APONTE, SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A., se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 con destino al proceso al presente proceso y a nombre de la señora JANE ARLENIS ORTIZ APONTE el 50% de los intereses generados de las cesantías percibidas por su afiliado WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA en su condición de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DE PUEBLO VIEJO-MAGDALENA.

2.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65269619f1470f602830263d88a8582812acd5a3eb3548f2eb16602ec09f177f**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>